

	PAGINA		PAGINA
Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 235/1991, de 12 de diciembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 de enero de 1992. C.14	46	publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 de enero de 1992. C.15	47
Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 236/1991, de 12 de diciembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 de enero de 1992. C.14	46	Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 242/1991, de 16 de diciembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 de enero de 1992. C.15	47
Corrección de errores en el texto del Auto número 374/1991, de 19 de diciembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 de enero de 1992. C.14	46	Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 244/1991, de 16 de diciembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 de enero de 1992. C.15	47
Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 238/1991, de 12 de diciembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 de enero de 1992. C.14	46	Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 245/1991, de 16 de diciembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 de enero de 1992. C.15	47
Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 241/1991, de 16 de diciembre, del Tribunal Constitucional,		Corrección de errores en el texto de la Sentencia número 248/1991, de 19 de diciembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 de enero de 1992. C.15	47

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3221 Sala Segunda. Sentencia 1/1992, de 13 de enero. Recurso de amparo 795/1989. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona declarando no haber lugar al recibimiento de pruebas solicitado. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: No admisión del recibimiento del juicio a prueba.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 795/89, interpuesto por don Antonio Garrido Martínez, representado por don José Sánchez Jáuregui y asistido de la Letrada doña Inmaculada Manzanedo Gómez, contra el Auto dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona el 3 de abril de 1989. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 29 de abril de 1989 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Antonio Garrido Martínez interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de abril de 1989. Se invoca el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Don Antonio Garrido Martínez permaneció en rebeldía durante la sustanciación de la primera instancia del juicio de cognición seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Barcelona, que terminó mediante Sentencia condenatoria para el mismo el 2 de noviembre de 1988.

b) Notificada la sentencia y disconforme con su contenido, el demandante en amparo interpuso el correspondiente recurso de apelación en el que solicitó el recibimiento del juicio a prueba en la segunda instancia.

c) Mediante Auto de 15 de marzo de 1989, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona declaró no haber lugar al recibimiento de prueba solicitado «por no haber concretado la parte los medios de los que pretendía valerse a través de la oportuna proposición» pues para poder aplicar el apartado quinto del art. 862 de la L.E.C «resulta imprescindible que quien solicita el recibimiento determine y proponga la que intenta hacer valer en la apelación».

d) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de súplica, en el que además se concretaron los medios probatorios de los que se pretendía su práctica, el mismo fue desestimado mediante Auto de 3 de abril de 1989, al exigir los arts. 893 y 862, *in fine*, que los medios de prueba se formulen en el escrito de instrucción.

3. Contra esta última resolución judicial se interpone el presente recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24 de la Constitución. El recurrente en amparo entiende que la interpretación del art. 862 de la L.E.C., efectuada por el órgano judicial, es restrictiva y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, al exigir, para admitir el recibimiento del juicio a prueba en la segunda instancia cuando es solicitada por el que fue declarado rebelde en la primera, que se efectúe proposición de los medios de prueba de los que se pretende hacer valer en el mismo escrito en el que se solicita el recibimiento del juicio a prueba.

De acuerdo con ello, en la demanda de amparo se solicita la declaración de nulidad del Auto impugnado y que se declare haber lugar al recibimiento de prueba solicitado, a fin de que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona pase al estudio de la procedencia de los medios de prueba propuesto en el recurso de súplica interpuesto contra el Auto que denegó el recibimiento del juicio a prueba.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sala Segunda -Sección Tercera- de este Tribunal acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT), consistente en carecer la demanda manifestamente de contenido constitucional.

La representación del recurrente presentó escrito de alegaciones en el que concreta la vulneración denunciada en los párrafos primero y segundo del art. 24 de la Constitución, el primero en cuanto que sostiene el recurrente que el Auto impugnado le impide el acceso pleno a la jurisdicción mediante una interpretación de los arts. 862 y 893 que contradice claramente la efectividad del derecho del demandado declarado en rebeldía a que se reciba en segunda instancia el pleito a prueba. El apartado segundo del art. 24 de la Constitución habría sido vulnerado, a juicio del recurrente en amparo, en cuanto la resolución judicial desconoce el derecho del hoy solicitante de amparo a utilizar los medios pertinentes para su defensa. Estas dos vulneraciones denunciadas se ponen en conexión entre sí en cuanto que en último término afectan al derecho a obtener la tutela jurisdiccional de los derechos.

El Ministerio Fiscal formuló escrito de alegaciones en el que, tras efectuar un breve resumen de los hechos, pone de relieve la falta de concreción del derecho fundamental invocado en la demanda de amparo e invoca la STC 149/1987 y la ATC 563/1988 que entiende puede ser de aplicación al presente caso. Termina interesando la admisión de la demanda de amparo.

5. Mediante providencia de 13 de noviembre de 1989 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia verdadera de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

6. Por providencia de 5 de febrero, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Barcelona.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador don José Sánchez Jáuregui, para que con vista de las actuaciones pudieran presentar las alegaciones oportunas.

7. La representación procesal del recurrente en el trámite de alegaciones previsto en el art. 52.1 de la LOTC reiteró las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo e invocó una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber sido citado ni emplazado personalmente en la primera instancia.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa se otorgue el amparo solicitado al considerar que el órgano judicial actuó con un excesivo rigor formalista en la interpretación y aplicación de las normas procesales ordenadoras del recibimiento a prueba en la segunda instancia, creando con esta interpretación un obstáculo innecesario para la efectividad del art. 24.1 de la Constitución.

9. Mediante providencia de 10 de diciembre de 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 13 de enero de 1992.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna el Auto que, en apelación, denegó al recurrente, declarado rebelde en primera instancia, el recibimiento a prueba que solicitó en la segunda. La resolución se funda en no haberse propuesto los medios de prueba de los que intentaba valerse en el mismo escrito en que evacuó el trámite de instrucción conferido en el referido recurso de apelación que había interpuesto contra la Sentencia condenatoria.

La demanda funda su pretensión de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución, genéricamente citado, aunque luego se matiza en el trámite de admisión y posteriores alegaciones y se concreta en éstas el fundamento de su queja en que la desestimación de su solicitud de recibimiento a prueba le impidió utilizar los medios pertinentes para su defensa y con ello ejercitar en plenitud el derecho a la tutela judicial efectiva, causándole indefensión.

2. No puede pronunciarse este Tribunal en cuanto a otra anterior vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que habría tenido lugar en la primera instancia del juicio de cognición por falta de citación o emplazamiento personal al demandado. Esta no se alegó en la demanda de amparo, donde debió hacerse porque tal escrito es el que delimita el objeto de este recurso, que no cabe ampliar a actos diferentes en el trámite de alegaciones regulado por el art. 52.1 de la LOTC, porque éste tiene por objeto la delimitación y concreción del amparo solicitado, pero no el de servir como vía de ampliación del recurso planteado (SSTC 79/1982, 1974/1985, 131/1986 y 96/1989, entre otras muchas).

3. El recurrente en amparo centra su queja constitucional, como antes decimos, en los dos apartados del art. 24 del Texto constitucional. Reiteradamente ha señalado el Tribunal la posible correlación entre la denegación de las pruebas y la indefensión (SSTC 51/1985 y 89/1986, entre otras muchas), señalándose en esta última que «la denegación de prueba puede ser protegida constitucionalmente también al amparo del art. 24.1 C.E., aunque en tal caso el examen ha de realizarse desde la sola perspectiva de la indefensión y, por ello, desde una visión global de la posibilidad que la parte ha tenido de ejercer sus derechos de defensa». En este caso, la irregularidad consiste en que la decisión impugnada vedó íntegramente la práctica de prueba alguna en la segunda instancia, al desestimar la petición de recibimiento de quien había sido declarado en rebeldía en la primera y los solicitaba al amparo del art. 862.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil para intentar demostrar que había pagado las cantidades que en el juicio se le reclamaban. Y puesto que se ha fundado el recurso, tanto en la indefensión causada al faltar esas pruebas como en habersele así impedido utilizar los medios pertinentes para su defensa, procede el examen separado de ambos argumentos.

4. El Tribunal se fundó, para no recibir el juicio a prueba, en que el recurrente al solicitarlo en el escrito de instrucción, no concretó los medios de que intentaba valerse; entendió así imprescindible que en la solicitud de recibimiento se determinen y propongan las pruebas que se pretende ofrecer en la apelación y este argumento lo completó al resolver la súplica señalando que los arts. 893 y 862, *in fine*, exigen que los medios de prueba se formulen en el escrito de instrucción. Pero esta es una interpretación que dota a los preceptos citados de un alcance del que los mismos carecen y puede desvirtuar el especial tratamiento que la Ley otorga al rebelde comparado, no sólo en general, sino en relación precisamente con el trámite probatorio. Lejos, pues, de llevar a cabo una interpretación favorable a la utilización de los medios de prueba necesarios para su defensa y de que no pudo valerse en la primera instancia, aquellas resoluciones hicieron de hecho aplicación extensiva de la prescripción del art. 707, que se refiere solamente al juicio de menor cuantía, mientras que ni el art. 862.5.º ni el 767 (ambos específicos para el declarado en rebeldía), ni tampoco el 860 o el 863,

de aplicación general, según el 899, exigen aquella proposición concreta, sino solamente que se alegue «la causa que justifique esta pretensión», o que sean «de hecho las cuestiones que se discuten», siempre con el designio de otorgar al rebelde un trato favorable, como resulta del 862, *in fine*. Al margen de la corrección o no en el plano de la legalidad ordinaria, dicha interpretación adquiere relevancia constitucional, porque configura, con formalismo excesivo, un requisito impeditivo para la práctica de la prueba por el rebelde en contra de la idea general favorable a sus posibilidades de defensa que se desprende de los preceptos citados, e incluso de la posible subsanación de una omisión formal, ya que de hecho no se le permitió así la práctica de la prueba que estimaba necesaria para fundar su oposición a la demanda.

No se puede, pues, calificar de proporcionada la consecuencia que otorgó el órgano judicial —no admitir al recibimiento del juicio a prueba— al error procesal que imputaba a la parte, consistente en la no especificación en el escrito de instrucción de la prueba de los medios probatorios de los que pretendía valerse. Trátase aquí, en suma —como se dijo en la STC 157/1989—, «de no convertir los requisitos procesales en obstáculos que en sí mismos constituyan impedimentos para que la tutela judicial sea efectiva, sino que su exigencia responda a la verdadera finalidad de los mismos, esto es: la ordenación del proceso en garantía de los derechos de las partes». Doctrina aplicable al caso puesto que era posible, como se ha visto, una interpretación de esos preceptos más ajustada al derecho configurado en el art. 24.2 C.E. y que, por otra parte, no obsta (como es obligado) a la facultad jurisdiccional de calificación y admisión de las pruebas según su pertinencia, como se desprende del inciso final del art. 862.5.º

5. Ciertamente es, por otra parte, que el art. 863 L.E.C., interpretado para el rebelde con la amplitud que deriva (en cuanto a su núm. 2.º) de no haber tenido ninguna posibilidad en primera instancia de aportar clase alguna de documentos, no hubiera impedido, pese a la denegación del recibimiento a prueba, la práctica de la de confesión y la documentación que fueron las propuestas por el ahora recurrente en su escrito de súplica. Mas no hay constancia de que sólo por dejación de la parte no llegaran a practicarse, y si por el contrario resalta que el Tribunal en su Sentencia no hizo mención ni menos valoración alguna de los documentos aportados con aquel escrito contra el Auto aquí recurrido. Ello, por consiguiente, extiende la cuestión a la vulneración del otro derecho fundamental invocado, puesto que la falta de práctica de esas pruebas, posible en todo caso, puede haber producido indefensión, en cuanto lo que con ellas pretendía demostrar el condenado en rebeldía era haber satisfecho las cantidades que se le reclamaban.

Este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre lo que constituye la esencia de la indefensión, o sea la limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, o, en otras palabras, aquella situación en la que la actuación judicial impide a una parte, en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa privándole de las facultades de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en aplicación del indispensable principio de contradicción (SSTC 89/1986, 112/1987, 114/1988, 6/1990, entre otras). Es claro que no toda infracción de normas procesales cometida por los órganos judiciales determina la indefensión constitucionalmente prohibida por el art. 24.1 de la Constitución (ATC 1.110/1986). Pero a ello hay que agregar que la garantía del art. 24.2, del derecho de defensa, consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal y al haber sido constitucionalizado impone una nueva perspectiva y una sensibilidad mayor en relación con las normas procesales atinentes a ello, de suerte que deban los Tribunales de justicia proveer a la satisfacción de tal derecho, sin desconocerlo ni obstaculizarlo (STC 30/1986).

6. Desprende de todo lo dicho que la interpretación excesivamente formalista de los preceptos procesales que regulan el recibimiento a prueba en segunda instancia para el declarado en rebeldía en la primera, y la inaplicación por el Tribunal del que, en todo caso, permitía la práctica de las pruebas que en el recurso de súplica se propusieron, vulneraron los derechos fundamentales garantizados para el recurrente en el art. 24.1 y 2 de la Constitución y exigen por ello su restablecimiento, mediante la estimación del recurso.

7. El art. 55.1 a) establece que la Sentencia otorgando el amparo, a más de invalidar el acto o resolución que hubiese impedido el ejercicio del derecho o libertad protegidos, determinará en su caso la extensión de sus efectos. Esta determinación se hace necesaria en el caso presente, puesto que si fue en los actos recurridos (Autos de 15 de marzo y 3 de abril de 1989) donde se produjo el obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental invocado, con posterioridad a ellos y sobre todo a la interposición de este recurso (29 de abril de 1989) se dictó la Sentencia desestimatoria de la apelación (31 de mayo de 1989) en la cual venía a concretarse la lesión del referido derecho fundamental, tal como más atrás indicamos. El recurrente al formular su escrito de alegaciones (20 de octubre de 1989) ya señaló esta circunstancia y pidió también la nulidad de la Sentencia recaída entre tanto.

Por lo tanto, y aunque no se haya articulado inicialmente el recurso contra esa Sentencia, si debe considerarse ampliado en relación con la misma como consecuencia de los autos que se invalidan y acordarse por ello su nulidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Garrido Martínez y:

- 1.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

3222

Sala Segunda. Sentencia 2/1992, de 13 de enero. Recurso de amparo 1.406/1989. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. Vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley: Tratamiento diferenciado del trabajador por concurrencia de relación familiar con el empleador.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.406/1989, interpuesto por doña Paz Navarro Aguilar y don Ignacio Falcó Naval, representados por doña Isabel Cañedo Vega y asistidos del Letrado don Modesto Gracia Arque, contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, de 14 de abril de 1989. Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por don Carlos Zulueta Cebrián y asistido del Letrado don Enrique Suñer Ruano, y ha intervenido don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 14 de julio de 1989 en el Registro de este Tribunal, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña Paz Navarro Aguilar y don Ignacio Falcó Naval, recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 14 de abril de 1989.

2. La demanda de amparo relata, en síntesis, los siguientes antecedentes:

a) Los ahora recurrentes recibieron sendos Acuerdos de la Tesorería General de la Seguridad Social por los que se situaba de baja en trámite de oficio a doña Paz Navarro Aguilar, afiliada en el Régimen General desde el 11 de diciembre de 1978 como trabajadora de la Empresa «Ignacio Falcó Naval». Tal decisión se adoptaba en aplicación del art. 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), por haber contraído matrimonio esta última con el titular de la Empresa.

b) El 11 de julio de 1985 los recurrentes interpusieron reclamación previa contra estos Acuerdos alegando que el art. 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores posibilita la existencia de relación laboral del cónyuge, por lo que había de entenderse derogado en este punto el art. 7.2 LGSS (Disposición final tercera del Estatuto de los Trabajadores). La reclamación previa fue desestimada por Resoluciones de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Zaragoza de 24 de julio de 1985.

c) Entablado proceso ante la jurisdicción social, se dictó por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Zaragoza Sentencia de 13 de febrero de 1986, que estimaba las demandas, anulando y dejando sin efecto la baja de oficio en el Régimen General de doña Paz Navarro Aguilar. La decisión de la Magistratura se fundamenta en la derogación implícita del art. 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social por el Estatuto de los Trabajadores.

d) La Tesorería de la Seguridad Social interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. En él se denunciaba la infracción del art. 7.2 LGSS, norma que se consideraba vigente, por lo que había de afirmarse la imposibilidad de que el cónyuge del empresario pueda estar afiliado a la Seguridad Social, aunque trabaje para éste. Por su parte, en el escrito de impugnación, los ahora recurrentes destacaban la correcta aplicación del Derecho realizada por la Sentencia de instancia y también la inconstitucionalidad del art. 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social al discriminarse a una persona, en contra de lo establecido en el art. 14 C.E., por el hecho de contraer matrimo-

2.º Declarar la nulidad del Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de abril de 1989, así como la del anterior de 15 de marzo, que desestimó la solicitud de recibimiento a prueba y de la Sentencia recaída en la apelación el 31 de mayo de 1989.

3.º Reponer las actuaciones judiciales al momento en que se proveyó a esta solicitud.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de enero de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo. José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

La existencia de discriminación aparecía más evidente a la vista de que mientras en el Régimen General se excluye al cónyuge «en el Régimen de Autónomos está obligatoriamente incluido en dicho Régimen de acuerdo con el art. 3 b) del Real Decreto de 24 de octubre de 1980».

e) El recurso de suplicación interpuesto por el INSS fue estimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 14 de abril de 1989. El Tribunal Central, sobre la base de que «la exclusión de la afiliación de un cónyuge como trabajador al servicio del otro ha sido constante en nuestra legislación sobre Seguridad Social y así, tanto el art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1959, sobre seguros sociales unificados, como el art. 62.2 de la Ley General de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966; el art. 3.2 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 y el art. 7.2 del actual texto articulado de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974», revocó la Sentencia de instancia y desestimó las demandas de los ahora recurrentes.

3. En la demanda de amparo, dirigida formalmente contra esta última Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, se invocan los arts. 24.1 y 14 C.E.:

a) La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión resulta de la aparición de incongruencia constitucionalmente relevante. Según los recurrentes, «el debate en el proceso se produjo sustancial y primordialmente como dice el único fundamento de la Sentencia de instancia en torno a la colisión del art. 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores y 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social». Sin embargo, el Tribunal Central de Trabajo limita su argumentación a la que en la legislación sobre Seguridad Social se establece que no se considerará nunca como asalariado del empresario a su cónyuge y prohíbe la afiliación de éste. No entra, por ello, «en la controversia del pleito planteado ya desde la vía administrativa». No se trata, pues, de que el Tribunal Central de Trabajo sostenga una tesis distinta a la del Magistrado respecto de la colisión de normas, sino que ignora «por completo» el problema. Y en ello radica la lesión del derecho fundamental.

b) El art. 14 C.E. garantiza, en segundo lugar, la igualdad de trato, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo o cualquier circunstancia personal o social como el matrimonio. Así, el art. 7.1 de la Ley General de la Seguridad Social incluye en el sistema de Seguridad Social a «todos los españoles cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión». Sin embargo, el art. 7.2 de la misma Ley excluye de la «consideración» de trabajador al cónyuge del empresario cuando trabaja para éste, apareciendo con ello una discriminación por razón de estado civil, sobre todo en un caso como el de la codemandante en el que se ha privado de la Seguridad Social a quien venía prestando servicios con anterioridad al matrimonio. El carácter discriminatorio del art. 7.2 LGSS aparece más evidente en la medida en que la exclusión del cónyuge sólo se produce en el Régimen General y no en el Régimen Especial de trabajadores autónomos en el que el cónyuge del titular de la explotación sí puede estar incluido (art. 3.2 Decreto 2530/1970).

c) La discriminación denunciada ha de entenderse superada por el Estatuto de los Trabajadores que permite la relación laboral entre cónyuges [art. 1.3 e)], cuya cláusula derogatoria ha de afectar al art. 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social. La propia normativa reciente de Seguridad Social —como demuestra el art. 25 del Real Decreto 1258/1987— admite, bien que con ciertas especialidades formales, la afiliación y el alta de los «familiares del empresario». En fin, el art. 7.2 LGSS aparece contrario al Derecho comunitario europeo cuyas directivas sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social imponen que el cónyuge del trabajador no asalariado que participe significativamente en la actividad de éste puede devengar derechos propios en materia de Seguridad Social.

La demanda de amparo termina solicitando la concesión del amparo con anulación de la Sentencia impugnada, así como su suspensión durante la tramitación, por poder causar, en caso contrario, graves efectos sobre la trabajadora codemandante —que queda privada de la protección de la Seguridad Social.